



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000224-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03184-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO YUPANQUI IBAÑEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03184-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuesto por **CARLOS ALBERTO YUPANQUI IBAÑEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con Expediente N° 501443 de fecha 14 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia del **"INFORME N.° 01-2022-MTC/02-GTS, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO SECTORIAL DE NATURALEZA TEMPORAL CREADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.° 301-2022-MTC/01"**.

El 15 de diciembre de 2022, al no recibir la información requerida por parte de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

"I.- PETITORIO:

Solicito, en el marco de su autoridad y competencias, que disponga la entrega inmediata de la "Copia del Informe N.° 01-2022-MTC/02-GTS, de fecha 03 de octubre de 2022, elaborado por el grupo de trabajo sectorial de naturaleza temporal creado por la Resolución Ministerial N.° 301-2022-MTC/01." e inicie trámite para sancionar a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

(...)

2.2. Mediante correo electrónico² de fecha 24/11/2022, 14h58 horas, se me informa que mi requerimiento ha sido trasladado al Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) mediante el Informe N° 0227-2022-MT/04.02, para su atención y respuesta directa al ciudadano.



Sin embargo, este informe concluye que mi solicitud de acceso a la información pública corresponde ser atendida por el Despacho Viceministerial de Transportes; mientras que recomienda la tramitación de la presente solicitud dentro de los plazos establecidos según la Directiva N° 002-2020-MTC/01 - "Directiva que Regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus Programas y Proyectos Especiales".



Encontramos una SERIA CONTRADICCIÓN entre correo electrónico de fecha 24/11/2022, 14h58 horas y el Informe N° 0227-2022-MT/04.02.

2.3. De la lectura del Informe N° 0227-2022-MT/04.02, se advierte que este va de la Oficina de Atención al Ciudadano del MTC hacia el Viceministro de Transportes.

(...)



2.3. Mediante seguimiento en el Sistema del MTC [<https://sdt.mtc.gob.pe/>], se verifica que se ha registrado, con fecha 24/11/2022, 14h58 horas, como "Finalizado" los procesos internos destinados a atender mi solicitud de acceso a la información pública.

2.4. Mediante Carta N° D002373-2022-SUTRAN-LT3, la SUTRAN ha sido encausada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio D000032-2022-SUTRAN-LT4, siendo recepcionado en Mesa de Partes del MTC con Expediente N° T-533905-2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia que el Despacho Viceministerial de Transportes no ha cumplido con atender mi solicitud de acceso a la información pública con el detalle: "SOLICITA COPIA DEL INFORME N.° 01-2022-MTC/02-GTS, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO SECTORIAL DE NATURALEZA TEMPORAL CREADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.° 301-2022-MTC/01." dentro del plazo establecido."

A través de la Resolución 000117-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de la presente resolución no han sido remitidos, incluido el término de la distancia de ley.

¹ Resolución notificada el 26 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 858-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrada con número de expediente: E-041158-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la información solicitada

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información vinculada al “*INFORME N.° 01-2022-MTC/02-GTS, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO SECTORIAL DE NATURALEZA TEMPORAL CREADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.° 301-2022-MTC/01*”. Ante dicho requerimiento, el solicitante manifiesta que la entidad trasladó su solicitud a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -SUTRAN³; sin embargo, la citada superintendencia ha determinado que corresponde ser atendida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, habiéndola encausado con Oficio N° D000032-2022-SUTRAN-LT de fecha 29 de noviembre de 2022 y comunicado al recurrente sobre dicha remisión con Carta N° D002373-2022-SUTRAN-LT de fecha 30 noviembre de 2022. No obstante ello, el recurrente precisa que, desde dicha comunicación, la entidad no le ha otorgado la documentación solicitada.

Al respecto, al no brindar una respuesta otorgando la información al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, esta se encuentra incurso en alguna causal de

³ En adelante, SUTRAN.

excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, aun cuando posee la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)



Sin perjuicio de ello, atendiendo a la información materia de requerimiento, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 301-2022-MTC/01 de fecha 19 de abril de 2022⁴, se creó el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo objeto es emitir recomendaciones para la reestructuración de la SUTRAN, vinculadas a su régimen de organización y recursos.



Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución, precisa que el grupo de trabajo esta presidido por un representante del Despacho Viceministerial de Transportes; en tanto el artículo 9, apunta que “Al término del plazo de vigencia, el Grupo de Trabajo presenta el informe final que contenga una propuesta para desarrollar medidas y ejecutar acciones orientadas a la reestructuración de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el mismo que será presentado a el/la Viceministro/a de Transportes” (subrayado agregado).

Conforme a las disposiciones de la citada Resolución Ministerial N° 301-2022-MTC/01, se advierte que el grupo de trabajo, al término de su vigencia, emitirá un informe final sobre la propuesta para desarrollar medidas y ejecutar acciones orientadas a la reestructuración de la SUTRAN, el cual será presentado a la entidad, específicamente, al despacho del Viceministro de Transporte; por lo que la información se encuentra en su posesión.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

⁴ Documento consultado en el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3026698/RM%20N%C2%B0%20301-2022-MTC/01.pdf?v=1650466618>.

En consecuencia, al no constar en autos la entrega de la información, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En relación al pedido de sanción formulado por el recurrente

Mediante el petitorio del escrito de apelación materia de revisión, el recurrente requirió que esta instancia “(...) *inicie trámite para sancionar a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables*”.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de imponer sanción, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO YUPANQUI IBAÑEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud registrada con Expediente N° 501443 de fecha 14 de noviembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **CARLOS ALBERTO YUPANQUI IBAÑEZ**, mediante el recurso de apelación de fecha 15 de diciembre de 2022.

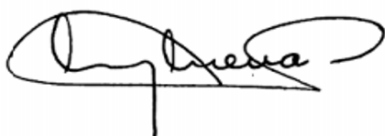
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO YUPANQUI IBAÑEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal